

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.

Año	Decreto o Publicación	Periódico Oficial		Fecha de Publicación	Gobernador del Estado	Artículos modificados
		Número	Sección			
1993	281-A-93	250		5-May-93	Lic. Julio César García Cáceres (Pres. Municipal)	Creación del Reglamento
1998	121-A-98	043		12-Agos- 98	C.P Enoch Araujo Sánchez (Pres. Municipal)	Expide el Reglamento
1999	212-A-99 bis	050	Segunda	22-Sep- 1999	Lic. Roberto Armando Albores Guillén	Publicación del Reglamento
2000	066-A- 2000	012	Ordinario	15- Marzo-00	Lic. Roberto Armando Albores Guillén	Se Reforman las fracciones XV y XIX del artículo 3º; inciso D) de la fracción I y C) de la fracción II del artículo 16; artículos 17, 18, 19, 28 Fracción V, 29 Bis, 49 y 54 inciso F). Se Adicionan las Fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 3º; Fracción IV, incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) al artículo 16; 29 Bis y 50 Bis. Se Deroga la Fracción XII del artículo 3º, y el artículo 26.
2000	115-A- 2000	019	Ordinario	26-Abril- 00	Lic. Roberto Armando Albores Guillén	Fe de Erratas al decreto anterior. Artículos 3º, 16 y 28.
2000	438-A- 2000	064		29-Nov- 00	Lic. Roberto Armando Albores Guillén	Se reforman los artículos 3º, 17º y 20º en su fracción V, en sus incisos C, D, E, F, G y H. Se Adiciona el artículo 17 Bis.
2001	047-A- 2001	012		17- Enero-01	Lic. Pablo Abner Salazar Mendiguchía	Fe de Erratas a los artículos 17 Bis y 20.

Pub. No. 212-A-99 Bis

Roberto Armando Albores Guillén, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 Fracciones I y XV y 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como de los artículos 199, 393 de la Ley General de Salud; 4º Fracción II, 14 inciso a), 130, 131, 132 y 133 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

Considerando

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para la consolidación del nuevo federalismo, es menester realizar la distribución de responsabilidades entre el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios.

Que con la promulgación de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y sus posteriores reformas, se propone en general, acercar los servicios de salud a los usuarios de manera eficiente y con la mayor oportunidad y calidad posible, reforzando la regulación sanitaria aplicable a los distintos rubros de salubridad general, e incorporando aquellos elementos derivados de la descentralización de los servicios en materia de salud.

Que el abuso en la ingestión de las bebidas alcohólicas es un factor que puede ocasionar graves daños a la salud de los individuos y a la sociedad siendo una de sus consecuencias la desintegración familiar, por lo que el control y la regulación de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas deben orientarse a la moderación en su consumo.

Que el control y verificación sanitaria sobre los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, constituyen herramientas eficaces en la consecución de la salud a la población y que el Sistema de Control y Regulación Sanitarios tienen como finalidad establecer los mecanismos de vigilancia e inspección de los establecimientos a que se refiere el Capítulo Quinto del Título Décimo Primero de la Ley de Salud del Estado.

Que el control y regulación sanitaria, como materia de salubridad general; sobre establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, compete a la Secretaría de Salud del Estado, por lo que resulta indispensable que esta dependencia cuente con los instrumentos reglamentarios para realizar eficazmente sus funciones, y que, al mismo tiempo, sea posible que las funciones y atribuciones puedan ser ejercidas vía convenio de coordinación por los Municipios, de modo que se descentralicen para mejores resultados e inclusive, para el fortalecimiento de los Gobiernos Municipales.

Que ello, hace necesaria la expedición de un cuerpo legal reglamentario que incluya todas las disposiciones en la materia, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

De la Verificación y Control Sanitario

Artículo 1º.

El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; y tiene por objeto establecer los lineamientos para la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas.

Artículo 2º.

Para los efectos de este Reglamento son materia de verificación y control sanitario las actividades y servicios relativos a la expedición y suministro de bebidas alcohólicas, así como los establecimientos en que se desarrollen éstas.

Artículo 3º.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ley:** La Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- II. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Chiapas;
- III. **Municipios:** La instancia de gobierno dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, base de la división (sic) territorial del Estado de Chiapas que cuenta con órganos de administración, con jurisdicción en el territorio que le corresponde en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas;
- IV. **Presidente Municipal:** Al Presidente del Ayuntamiento o del Concejo municipal;
- V. **Delegado Municipal de Control Sanitario:** Persona o funcionario del Ayuntamiento o Concejo Municipal en quien el Presidente Municipal o del Concejo Municipal, delega la facultad de regular y controlar el funcionamiento de establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas;
- VI. **Bebidas Alcohólicas:** Aquellas bebidas que por su contenido alcohólico se clasifican en:

- A. Bajo: Las bebidas con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% en volumen;
 - B. Medio: Las bebidas con una graduación alcohólica de 6.1% y hasta 20% en volumen; y
 - C. Alto: Las bebidas con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% en volumen.
- VII. **Venta:** Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas entre el distribuidor comerciante o consumidor directo, en cualquiera de sus modalidades, ya bien sea en envase cerrado, por caja o a granel, en envase abierto, por copeo con o sin alimentos;
- VIII. **Consumo:** La compra de bebidas alcohólicas, para su inmediata ingestión, en envase abierto y/o al copeo;
- IX. **Permiso:** La autorización provisional e intransferible, que una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en la Ley y en este Reglamento, expida el Municipio mediante forma oficial, para que puedan operar de forma temporal los giros destinados de manera principal, accesoria o eventual a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- X. **Licencia:** La autorización temporal e intransferible, que valide la Secretaría de Salud una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en este Reglamento y en la Ley de Salud del Estado, y sea expedida por el Municipio mediante la forma oficial, para que puedan operar los giros dedicados de manera principal o accesoria a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en un lugar determinado;
- XI. **Giros mercantiles:** Las operaciones que constituyen la actividad determinada de un establecimiento;
- XII. Derogado.

(fracciones XIII a la XXII reformadas. Publicado en el número 066 del Periódico Oficial del Estado del 29 de noviembre del 2000)

- XIII. **Licencia para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:** Autorización temporal e intransferible otorgada a las agencias de distribución, depósitos de cerveza, supermercados, tiendas de autoservicio y centros comerciales, tiendas de abarrotes y otros análogos para que puedan operar los giros dedicados de manera principal a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- XIV. **Licencia para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo:** Autorización temporal e intransferible otorgadas a los restaurantes, bares, centros de diversión, cantinas y salones de fiesta los cuales dentro de sus giros venden bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo.
- XV. **Restaurante con venta de cervezas:** Es el establecimiento con ambiente

estrictamente familiar, cuyo giro principal es el expendio de alimentos preparados, elaborados y procesados en el mismo establecimiento, que cuenta con un menú para el consumo dentro del lugar, en las cuales se venden cervezas exclusivamente para acompañar los alimentos.

- XVI. **Restaurante con venta de bebidas alcohólicas:** Es el establecimiento con ambiente estrictamente familiar, cuyo giro principal es el expendio de alimentos preparados, elaborados y procesados para el consumo dentro del lugar, en las cuales se venden cervezas, vinos y licores al coqueo, exclusivamente para acompañar los alimentos.
- XVII. **Bar:** Es el establecimiento cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, acompañado de una pequeña porción de alimentos, en el cual queda estrictamente prohibido los espectáculos de los llamados strep tease y/o espectáculos para adultos.
- XVIII. **Centro de diversión:** Es el establecimiento cuya actividad principal es el esparcimiento de las personas mayores de edad, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo. Quedando prohibido los strep tease y/o espectáculos propios para adultos.
- XIX. **Cabarets:** Establecimiento en los cuales se ofrecen espectáculos para adultos, como los llamados strep tease con venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- XX. **Cantina:** Establecimiento cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo con o sin alimentos.
- XXI. **Salón de fiestas:** Establecimiento cuya finalidad es establecer un espacio para llevar acabo eventos sociales, en donde exista la venta de bebidas alcohólicas.
- XXII. **Licencia para giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión:** Autorización temporal e intransferible otorgada a los espectáculos tanto deportivos como culturales, y otros análogos los cuales tienen la característica de realizarse ya sea una vez al año o en determinadas fechas para que puedan vender bebidas alcohólicas en envase abierto al coqueo.

Artículo 4º.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, en concurrencia con los Municipios del Estado de Chiapas por conducto de sus Ayuntamientos o Concejos, de conformidad con los convenios de colaboración que se suscriba.

Corresponde a la Secretaría, de acuerdo con la Ley, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 5º.

La aplicación del presente Reglamento se entenderá por ejecutada sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia y las atribuciones conferidas a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Federal.

Artículo 6°.

La Secretaría y las dependencias de la Administración Pública Estatal, cuyas atribuciones se relacionen con la materia de este Reglamento, así como los Municipios por conducto de los Ayuntamientos o Concejos acordarán los mecanismos de coordinación para el eficaz ejercicio de sus respectivas facultades, en el marco del Sistema Estatal de Salud.

La Secretaría establecerá los mecanismos de concertación con los representantes de los sectores social y privado, a fin de asegurar su debida participación en el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 7°.

Las definiciones que se incluyan en este Reglamento se entienden referidas a la verificación y control sanitarios.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a normas técnicas, se entenderá por éstas a las que emitan o se hayan emitido de conformidad con el artículo 16 de la Ley y lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 8°.

Las normas técnicas que formule la Secretaría, deberán contener en su caso:

- I. Especificación de identidad;
- II. Especificaciones sanitarias, incluyendo límites permisibles de contaminación;
- III. Requisitos sanitarios de actividades, establecimientos y servicios, en los términos de la Ley; y
- IV. Métodos de prueba y de control de calidad sanitarios.

Artículo 9°.

Las normas técnicas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y sin este requisito no serán obedecidos.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo Primero

De los Convenios de Colaboración Administrativa

Artículo 10.

La Secretaría podrá celebrar con los Municipios del Estado de Chiapas, Convenios de Colaboración Administrativa en materia de salubridad general para el control, vigilancia e inspección de los establecimientos que expendan o suministren a el público de bebidas alcohólicas.

Artículo 11.

Los Convenios, a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán como finalidad que el Presidente Municipal por sí o por conducto de la persona que él designe, a quien se le denominará Delegado Municipal de Control Sanitario, regule el funcionamiento de establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas.

El nombramiento de Delegado Municipal de Control Sanitario deberá hacerse con independencia del cargo que la persona, en quien recaiga, ostente dentro de la estructura orgánica municipal

Artículo 12.

Todos los giros o establecimientos dedicados de manera principal o accesorio, transitoria o permanentemente a la enajenación directa de bebidas alcohólicas entre el distribuidor, comerciante o consumidor, en cualquiera de sus modalidades de venta, ya bien sea en envase cerrado, por caja o a granel, en envase abierto, por copeo, con o sin alimentos, requerirá de licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Salud, o en su caso, por el Municipio, por conducto de él Presidente Municipal, así como contar con el aviso de apertura o funcionamiento otorgada por aquella, en los términos del artículo 200 Bis. de la Ley General de Salud.

Artículo 13.

Las asociaciones civiles, clubes de servicio agrupaciones legalmente constituidas, con actividad no lucrativa, podrán expendir bebidas alcohólicas sin necesidad de licencia en los eventos que realicen y que tengan por objeto alcanzar el fin por el que fueron creadas.

Artículo 14.

Las personas físicas o morales que pretendan realizar eventos públicos, por una sola ocasión, con venta de bebidas alcohólicas o quienes en dichos eventos pretendan vender bebidas alcohólicas deberán contar previamente, con el permiso expedido por el Municipio en los términos de este Reglamento.

Artículo 15.

La Secretaría a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, sus coordinaciones en las jurisdicciones sanitarias, así como los Municipios por conducto del Delegado Municipal de Control Sanitario, llevarán un padrón de establecimientos dedicados al almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas que funcionen en el Municipio, en el que se anotarán:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. Registro Federal de Contribuyentes del propietario del establecimiento (física o moral);
- III. Denominación, ubicación y naturaleza o giro del establecimiento;
- IV. Fecha de expedición de la licencia Municipal;
- V. Vigencia de la licencia; y
- VI. Las sanciones que se hubieren impuesto; indicando fecha, concepto y monto.

Artículo 16.

En el Estado de Chiapas, queda prohibido:

- I. La venta de bebidas alcohólicas a:
 - A) Menores de edad;
 - B) Uniformados;
 - C) Sujetos armados; y
 - D) En zonas ejidales, excepto en aquellas donde existan atractivos turísticos y que cuenten con la opinión de calidad turística, emitida por la Secretaría de Turismo.
- II. La venta y consumo de bebidas alcohólicas en:
 - A) Centros de trabajo;
 - B) Vía pública;
 - C) Locales situados dentro de un radio de 250 metros respecto de escuelas de cualquier nivel educativo, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, fábricas, edificios públicos, cuarteles, templos y parques de recreación, exceptuando los restaurantes que brinden atención con calidad turística y los supermercados y tiendas de autoservicio.
 - D) Establecimientos de billares, boliches y balnearios públicos;
 - E) Establecimientos o zonas de tolerancia en los que se ejercen la prostitución; y
 - F) Establecimientos comerciales, giros o servicios que no cuenten con la licencia respectiva para ello.

- III. El consumo en el interior de los establecimientos dedicados al expendio de estos productos en envase cerrado.
- IV. La entrada de menores de edad a:
 - A) Cervecerías;
 - B) Bares;
 - C) Cantinas;
 - D) Cabarets;
 - E) Centros nocturnos;
 - F) Discotecas;
 - G) Salones de baile cuando se realice la venta de bebidas alcohólicas; y
 - H) Centros botaneros.

(Modificado la denominación del capítulo y reformado el artículo 17. Publicado en el número 065 del Periódico Oficial del 29 de noviembre del 2000.)

Capítulo Segundo

De las Licencias, Permisos, días y Horas de Funcionamiento

Artículo 17.

Las licencias o permisos que otorguen los Municipios de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Salud del Estado y los relativos de la Ley General de Salud serán los siguientes:

- I. Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en lugares establecimientos en donde se exhiben, guarden o almacenen bebidas alcohólicas.
 - A) Agencias de distribución.
 - B) Depósitos de cervezas.
 - C) Supermercados, tiendas de autoservicio y centros comerciales.
 - D) Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.
 - E) Otros análogos.
- II. Licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo.
 - A) Restaurantes:

- a) Restaurante con venta de cervezas.
- b) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

B) Bar:

- a) Diurno.
- b) Nocturno.

C) Centros de diversión:

- a) Discoteques.
- c) Centros nocturnos.

D) Cabarets.

E) Cantina

F) Salones de fiesta

- a) Servicios de banquetes.
- b) Salones de baile.
- c) Otros análogos.

III. Licencias para giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión.

- A) Salones de boxeo.
- B) Billares y boliches.
- C) Espectáculos taurinos y ecuestres.
- D) Palenque de gallos,
- E) Espectáculos deportivos.
- F) Otros análogos.

(Fe de Erratas en donde se adiciona el artículo 17 Bis publicado en el Periódico Oficial Número 012 del 17 de enero del 2001)

Artículo 17-Bis.

En el Estado de Chiapas, los establecimientos, giros, actividades comerciales o de prestación de servicios, en donde se realice venta o consumo de bebidas alcohólicas,

se sujetarán al horario de funcionamiento propuesto por el H. Ayuntamiento de la circunscripción territorial que corresponda y el cual deberá ser autorizado por la Secretaría de Salud, atendiendo a las circunstancias especiales de cada Municipio.

Artículo 18.

Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas los días, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre; el día en que el Gobernador del Estado o el Presidente de la República rindan informe, o se trasmitan los Poderes Locales o Federales, así como el día en que en cada Municipio los Presidentes Municipales rindan su respectivo Informe de Gobierno, los días en que se celebren elecciones populares; y en todas aquellas fechas que a criterio del Municipio, sea necesario.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias y Permisos

Artículo 19.

Toda persona, establecimiento o giro comercial, podrá expender bebidas alcohólicas, si cuenta con la licencia a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 20.

Para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los interesados se sujetarán al procedimiento siguiente;

- I. El propietario o representante legal del establecimiento deberá solicitar la licencia por escrito a la Autoridad Municipal competente, anexando los datos y documentos siguientes;
- B) Formato de la Secretaría, de aviso de apertura o funcionamiento debidamente requisitado;
- C) Nombre, identificación y domicilio del propietario del establecimiento;
- D) Acta de nacimiento en original actualizada, en el caso de personas físicas, o copia certificada del acta constitutiva, tratándose de personas morales;
- E) Carta de antecedentes no penales de propietario del establecimiento;
- F) El domicilio del local, tipo de giro a realizar y la fecha en que se pretende iniciar actividades; y
- G) Croquis en donde se especifique de manera clara y precisa, la distancia en que se encuentre el establecimiento en relación a los lugares a que se refiere el artículo 16 Fracción II, inciso C, de este ordenamiento.

- II. Presentada la solicitud de licencia por escrito los datos y documentos señalados, el Delegado Municipal de Control Sanitario procederá a inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de operación y demás requisitos establecidos por la Ley, en este Reglamento, las normas técnicas respectivas y demás disposiciones aplicables, para integrar el expediente respectivo en un término no mayor de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud;
- III. El expediente y las actuaciones que con motivo de él, se celebren, se remitirá a la Secretaría a más tardar a los dos días hábiles siguientes de concluidas, quien emitirá la validación y aviso de apertura o funcionamiento en un término no mayor de diez días hábiles; ninguna licencia podrá autorizarse sin el cumplimiento de este requisito;
- IV. El expediente debidamente integrado, la validación y aviso de apertura o funcionamiento, expedida por la Secretaría, se remitirán al Presidente Municipal, quien podrá expedir la licencia correspondiente;
- V. Dicha licencia deberá hacerse constar en un documento que será entregado al licenciatario, y el cual deberá de reunir los siguientes requisitos:
 - 1. Razón social;
 - 2. Giro;

(adicionado el inciso c) y se recorren los demás; publicado en el número 065 del Periódico Oficial del 29 de noviembre del 2000). (Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial N° 012, de fecha 17 de enero del 2001).

- 3. **Actividad preponderante;**
- 4. Dirección del establecimiento;
- 5. Nombre del propietario y registro federal de contribuyentes;
- 6. Lugar y fecha de expedición;
- 7. Fecha de vencimiento; y
- 8. Nombre y firma del Presidente Municipal.

- IV. Toda resolución será notificada al interesado en forma personal, por el Delegado Municipal de Control Sanitario.

Artículo 21.

Las licencias de funcionamiento expedidas conforme a la Ley y este Reglamento serán personales e intransferibles, no podrán ser objeto de comercio, ni arrendarse, venderse, donarse o gravarse por cualquier concepto; la violación a lo anterior tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Artículo 22.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales se expedirá a favor de él o los herederos, que reúnan los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 23.

Las licencias municipales deberán refrendarse anualmente, para lo cual el licenciatario deberá solicitarlo por escrito ante el Ayuntamiento, quien autorizará el refrendo únicamente si la validación realizada por la Secretaría es favorable.

El personal de la Secretaría debidamente autorizado realizará actividades de inspección, a fin de comprobar que se mantienen las condiciones y requisitos señalados por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.

La Secretaría podrá revocar en todo momento la Licencia Municipal cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones y requisitos señalados para su funcionamiento por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.

Las personas que pretendan obtener un permiso para la venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión, en eventos o espectáculos a que se refieren las Fracciones IX y X del artículo 3º de este Reglamento, se ajustarán al procedimiento siguiente:

- I. Solicitarla por escrito, ante el Delegado Municipal de Control Sanitario cuando menos con 30 días hábiles de anticipación a inicio de actividades, anexando los datos y documentos siguientes:
 - A) Nombre, identificación y comprobante de domicilio del interesado o promotor responsable;
 - B) Acta de nacimiento en original, en el caso de personas físicas o copia certificada del acta constitutiva tratándose de personas morales;
 - C) Indicar el tipo de espectáculo y acompañar copia de los documentos que acrediten las autorizaciones necesarias para realizar el mismo; y
 - D) Señalar los días que durará el evento o la actividad.
- II. El Delegado Municipal de Control Sanitario integrará debidamente en expediente que lo remitirá, en un término no mayor de 5 días hábiles, por conducto del Presidente Municipal, al Ayuntamiento; y

- III. El Ayuntamiento, en sesión ordinaria, deberá negar o conceder el permiso en un término no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 26.

Derogado.

Artículo 27.

Las licencias expedidas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento serán nulas de pleno derecho.

Capítulo Cuarto

Requisitos Para su Funcionamiento

Artículo 28.

En los establecimientos regulados por este Reglamento se deben observar las siguientes condiciones para su funcionamiento:

- I. Contar con los servicios sanitarios que reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad;
- II. Agua potable;
- III. Destinar el local exclusivamente a las actividades autorizadas;
- IV. Contar con el libro de visitas de inspección municipal debidamente autorizado por el Delegado Municipal de Control Sanitario, en el cual quedarán registradas todas las actuaciones de inspección realizadas a ese establecimiento por parte del Municipio;
- V. En los establecimientos de consumo exhibir al público, a la entrada en lugar visible, el nombre o razón social, su aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.

En los establecimientos de venta en envase cerrado exhibirá la entrada en lugar visible y al público el nombre o razón social, horario de funcionamiento, la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, uniformados y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.

En todos los establecimientos exhibir en lugar visible al público, el documento de la licencia municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaría.

- VI. El local debe estar acondicionado de tal forma que no permita la visibilidad de afuera hacia adentro;

- VII. Contar con un responsable, administrador o encargado;
- VIII. Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para su buen funcionamiento; y
- IX. No tener comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.

Artículo 29.

En los establecimientos con licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se prohíbe:

- I. Realizar o permitir todo tipo de apuesta, juego de asar y actividades de prostitución;
- II. Permitir un aforo mayor al autorizado;
- III. Permitir el acceso de personas armadas o uniformadas exceptuando a miembros de corporaciones policíacas en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Permitir el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga;
- V. Permitir se realicen pagos prendarios o pignoración;
- VI. Permitir escándalos o ruidos que rebasen los decibeles establecidos en la Ley.

Artículo 29 bis.

Cuando se pretenda ejercer dos o más actividades, regulados por el presente Reglamento dentro de un mismo local o edificio, se deberá tramitar la licencia por cada giro de que se trate, debiendo delimitar las áreas físicas de cada establecimiento.

Capítulo Quinto

El Cambio de Domicilio

Artículo 30.

El Municipio por conducto del Ayuntamiento podrá autorizar el cambio de domicilio de los establecimientos con giro de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el propietario o representante legal del establecimiento presente solicitud por escrito con 30 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio de domicilio, ante el Delegado Municipal de Control Sanitario;
- II. Que la ubicación donde se pretenda establecer el nuevo local reúna los requisitos establecidos en los artículo 16 Fracción II inciso C) y 20 Fracción I inciso F) del presente Reglamento;

- III. Que el Ayuntamiento envíe a la Secretaría el expediente debidamente integrado para su validación, quien emitirá su dictamen en un término no mayor de 10 días hábiles en el sentido que correspondan, así como el aviso de apertura o funcionamiento con la modificación correspondiente; y
- IV. Que el dictamen de validación del expediente realizado por la Secretaría sea favorable.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo Único

Artículo 31.

Corresponde a la Secretaría, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él.

Artículo 32.

La participación de las Autoridades Municipales estará determinada por los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado de Chiapas, representado para ello por la Secretaría.

Artículo 33.

Las facultades que corresponden a la Secretaría y que en virtud de la firma del Convenio de Colaboración Administrativa que en materia de salubridad general para la vigilancia inspección a los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas, se confieren al Municipio, serán ejercidos por el Presidente Municipal o por el Delegado Municipal de Control Sanitario.

Artículo 34.

La inspección y vigilancia se llevará a cabo mediante visitas a cargo del personal expresamente autorizado por el Delegado Municipal de Control Sanitario, quien deberá realizar las diligencias necesarias, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.

Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán cuando así lo disponga el Presidente Municipal o el Delegado Municipal de Control Sanitario por escrito, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, las que se llevarán a cabo en cualquier momento.

Se entenderá por días y horas hábiles, los del funcionamiento habitual de los establecimientos, o los autorizados por el presente Reglamento.

Artículo 36.

Los inspectores en ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos regulados por el presente Reglamento.

Artículo 37.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección y vigilancia están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades o informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 38.

Cualquier oposición que presenten los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, o por cualquier persona, con la intención de que no se cumpla con la comisión conferida al inspector, será sancionada en los términos previstos en el presente Reglamento y el Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.

Artículo 39.

El Ayuntamiento a través del Delegado Municipal de Control Sanitario podrá encomendar a sus Inspectores, además de la inspección y vigilancia, el desempeño de actividades de orientación, educación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 40.

El Inspector en el ejercicio de sus funciones deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Acreditar su personalidad al inicio de la diligencia de inspección, identificándose con la credencial que al efecto le otorgue el Ayuntamiento.
- II. Presentar a la persona con quien se entienda la diligencia, la orden por escrito de la autoridad que ordena la inspección en la que se especifique el lugar o zona que ha de inspeccionarse así como el objeto de la visita y el alcance que debe tener, con las disposiciones legales que la fundamenten;
- III. Proceder a realizar la comisión conferida, haciendo constar dicha diligencia así como sus observaciones en acta circunstanciada, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia y cuando ésta se niegue a ofrecerlos lo hará el Inspector; dicha situación se hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;
- IV. En el acta que se levante con motivo de la inspección, hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas con base a las disposiciones aplicables, y en su caso aplicar las medidas de seguridad que procedan;

- V. Si como medida de seguridad se determinará la clausura del establecimiento, se procederá de inmediato a fijar los sellos de clausura en el momento mismo de la diligencia de verificación; y
- VI. Al concluir la inspección se dará la oportunidad al propietario, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma o huella digital y la de los testigos en el propio documento del que se le entregará copia; la negativa a firmar el acta, a recibir copia de la misma o de la orden de visita; se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 41.

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, dentro de los 3 días hábiles siguientes, requerirá al interesado mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundamentando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en referencia con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor o su representante, deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 42.

Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, el Presidente Municipal, en su caso, procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

Artículo 43.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para confirmar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente, y se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, el Presidente Municipal a través del

Delegado Municipal de Control Sanitario, podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo respectivo de este Reglamento, por rebeldía del interesado.

Artículo 44.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos comprendidos en este capítulo, la Secretaría revisará de oficio las actuaciones de el funcionamiento de los Ayuntamientos y de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en materia de vigilancia y control sanitario.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 45.

El incumplimiento y violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Estatal y Municipal, según corresponda, sin perjuicio de las penas que fueren aplicables cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 46.

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva y/o cancelación de concesión; y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 47.

Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución tomando en consideración los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y su calidad de reincidente.

Artículo 48.

Se sancionará con multa hasta por 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona, cuando se realice cambio de propietario, cambio de razón o de denominación social o de giro

y no se tenga la autorización para tal efecto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 49.

Se sancionará con multa de 50 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la zona cuando se deje de observar lo dispuesto en los artículos 28 y 29 Fracciones II, IV, V y VI de este Reglamento y demás disposiciones que expresamente señale la Ley en su artículo 137.

Se sancionará con multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona, cuando se deje de observarlo dispuesto en el artículo 29 Fracciones I y III.

Artículo 50.

Se impondrá multa de 50 hasta 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona, cuando se dejen de observar los horarios y días de funcionamiento señalados en este Reglamento.

Artículo 50 Bis.

La violación al artículo 19 de este Reglamento, se sancionará con multa de 100 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, sin perjuicio de lo que establece el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 51.

Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multas hasta por 500 veces el salario mínimo general vigente en los términos del artículo 259 de la Ley y el artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 52.

El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este Reglamento constituyen créditos fiscales, y serán exigibles a los infractores en los términos del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Chiapas.

Artículo 53.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicarse y se procederá a la clausura definitiva.

Para los efectos de este artículo, habrá reincidencia, cuando el infractor cometa la misma infracción o de la misma especie a las disposiciones de este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables, dos veces dentro del período de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 54.

Procede la clausura definitiva del establecimiento y/o cancelación de la licencia en los siguientes casos:

- A) Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- B) Por violación o incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de este Reglamento:
- C) Cuando el licenciatario cometa dos infracciones acumuladas en un año;
- D) Cuando se permita en los establecimientos el consumo o distribución de drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra análoga, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las Leyes de la materia;
- E) Cuando se expendan bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas y sea improbable la procedencia de las mismas que no permitan definir la responsabilidad;
- F) Cuando se ejerza actividad diferente a la otorgada en la licencia o bien se ejerza o fomite en el establecimiento la prostitución o drogadicción; y
- G) Cuando se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige la Ley y este Reglamento o se incurra por parte de los licenciatarios en faltas u omisiones graves contemplados en la misma.

Artículo 55.

Procede la clausura temporal hasta por treinta días en los siguientes casos:

- A) Cuando se genere cualquier acto que cause daños al interés público;
- B) Cuando se generen desordenes entre los consumidores o personas que concurran a estos establecimientos, de tal manera que se afecte la seguridad, tranquilidad y paz social de los vecinos;
- C) Cuando se rebase la densidad del ruido permitido por la Ley o que perturbe a los vecinos;
- D) Cuando no se cumpla con los horarios de y días de funcionamiento establecidos; y
- E) Cuando los trabajos o servicios pongan en peligro la salud de las personas.

Esta sanción se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades.

Artículo 56.

El quebrantamiento de sellos de clausura por el propietario o tercero así como la resistencia de particulares a que la autoridad sanitaria cumpla con sus funciones, serán sancionados conforme a las Leyes Penales, por la autoridad competente.

En tales casos los inspectores presentarán la denuncia correspondiente ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

Artículo 57.

Se sancionará con arresto hasta por 36 horas; independientemente de la responsabilidad penal que le resulte:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, provocando con ello un peligro para la salud de las personas; y
- III. A quienes con motivo del funcionamiento de giros mercantiles de espectáculos públicos en donde se realice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas alteren el orden público.

Calificada la sanción de arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

Artículo 58.

El Presidente Municipal o el Delegado Municipal de Control Sanitario aplicará las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso, podrá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de dichas acciones.

Artículo 59.

La Secretaría, en su parte, en las verificaciones de oficio que realice sancionará con apego a lo estipulado en el presente Título de este Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

Artículo 60.

Las personas afectadas por actos o resoluciones dictadas por las autoridades a que se hace referencia en este Reglamento, podrán inconformarse mediante escrito que presenten ante la misma autoridad ordenadora dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 61.

El escrito en el que se interponga el recurso no estará sujeto a forma especial, bastará con que se proporcionen los datos y requisitos siguientes:

- I. El nombre y domicilio del inconforme, o en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad jurídica con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca de el asunto.
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del inconforme, le cause la resolución o el acto impugnado.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;
- VI. Los documentos que el inconforme ofrezca como prueba que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por su causa supervinientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer en su oportunidad; y
- VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa a la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 62.

Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, serán recurribles, ante el Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Falta de competencia para dictar una resolución;
- II. Incumplimiento de las formalidades que legalmente deba reunir el acto reclamado; y
- III. Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la resolución impugnada.

Artículo 63.

Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad jurídica de quien lo promueva, no se admitirá gestión de negocios.

Artículo 64.

Al recibir el recurso, la autoridad verificará si es procedente. Si fue interpuesta en tiempo deberá admitirlo o pedir al promovente aclarar su escrito en un término de cinco días hábiles.

Artículo 65.

El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 60 del presente capítulo;
- II. Cuando no se acredite debidamente la personalidad jurídica e interés de quien lo suscriba; y
- III. Cuando no aparezca firmado, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo, la autoridad que conozca del recurso prevendrá al inconforme para que lo firme.

Artículo 66.

En la tramitación del recurso, se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

Artículo 67.

En la substanciación del recurso, sólo procederá las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyo con la resolución o acto impugnado, o las supervinientes.

Artículo 68.

Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho, ni mayor de quince días hábiles, para tal efecto, queda a cargo del inconforme la presentación de testigos, dictámenes y toda clase de pruebas, que de no presentarlas dentro del término concedido, no se tendrán en cuenta al emitir la resolución respectiva.

Artículo 69.

La autoridad que conozca del recurso pronunciará su resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o del desahogo de las mismas.

Artículo 70.

Una vez desahogadas las pruebas o agotado el término al que se refiere el artículo anterior, la autoridad ante quien se interponga el recurso elaborará el proyecto de resolución que corresponda.

La autoridad competente podrá revocar, modificar o confirmar la resolución. Ningún recurso o medio de defensa deberá exceder en su tramitación a un término mayor de 60 días, sin que recaiga sobre el mismo la resolución que corresponda. La resolución del recurso será notificada personalmente al inconforme.

Artículo 71.

Con la interposición del recurso se suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias siempre y cuando el infractor garantice el interés fiscal y se satisfaga los requisitos siguientes

- I. Que lo solicite el inconforme;
- II. Que no se perjudique el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al inconforme, con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 72.

En la tramitación de todo recurso, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado del Chiapas.

Artículo 73.

Las resoluciones que pongan fin a los recursos administrativos podrán ser impugnadas ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo 74.

Las resoluciones no impugnadas dentro del término establecido en el artículo 60 de este Reglamento, tendrán el carácter de definitivas.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único

Artículo 75.

El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento prescribirá en el término de dos años.

Los términos para efectos de la prescripción se sujetarán a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 76.

Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 77.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción; la autoridad deberá declararla de oficio.

Transitorios

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.

Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se oponga al presente Reglamento.

Artículo Tercero.

En tanto se expidan las normas técnicas a que se refiere este Reglamento, supletoriamente se aplicará las que rigen actualmente.

Artículo Cuarto.

Las licencias y permisos de funcionamiento para giros regulados por este Reglamento, otorgados con anterioridad a la vigencia del mismo, tendrán el carácter de permiso provisional y contarán con 90 días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para ser regularizadas a través de los Municipios respectivos ante la Secretaría.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de septiembre de 1999.

Roberto Armando Albores Guillen.- Gobernador del Estado de Chiapas.- Luis Alfonso Utrilla Gómez.- Secretario de Gobierno.- Francisco Humberto Córdova Cordero.- Secretario de Salud.- Rúbricas.

Considerandos y transitorios de la reforma publicada en el número 064 del Periódico Oficial del Estado del 29 de noviembre del 2000.

Publicación No. 438-A-2000

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos y 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como de los artículos 199, 393 de la Ley General de Salud; 4 Fracción II, 14 inciso A), 130,131,132 y 133 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

Considerando

Que en materia de salubridad general y local corresponde al Estado, entre otros aspectos, ejercer el control sanitario de los expendios de alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a lo previsto en la Ley Estatal y General de Salud.

Que la aplicación del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, corresponde a la Secretaría de Salud, con concurrencia con los Municipios con los que celebra convenios de colaboración.

Que las licencias o permisos que en cumplimiento de la Ley General de Salud, y del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado, otorgan los Municipios, no se encuentran debidamente clasificadas en la ley adjetiva de salud de la entidad, lo cual ha originado que se concedan permisos o licencias a establecimientos que no están en el catálogo de éste último ordenamiento legal, situación que además ha provocado que las verificaciones sanitarias efectuadas a esos establecimientos queden fuera del marco de la Ley.

Que con la finalidad que las visitas sanitarias tengan plena validez legal, es necesario incorporar al Reglamento de Salud de la entidad, una clasificación de giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, que sea acorde a las licencias o permisos que otorgan los Municipios.

Que ello hace necesaria la expedición de un cuerpo legal reglamentario que incluya todas las disposiciones en la materia, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 3, 17 y 20 en su Fracción V, en sus incisos C, D, E, F, G y H, y adiciona el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas.

Transitorios

Primero.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.

Los Municipios sustituirán las autorizaciones otorgadas a los comerciantes con giros de bebidas alcohólicas en un plazo de tres meses, a partir de que entre en vigor el presente Decreto Modificatorio.

Tercero.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil.

Gobernador del Estado, Roberto Albores Guillén.- Secretario de Gobierno, Jorge Mario Lescieur Talavera.- Secretario de Salud, Francisco Humberto Córdova Cordero.- Rúbricas.